

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: \_\_\_\_\_  
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de cuatro de julio del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00192/UPVT/IP/2018, otorgada por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Cuántas impresiones al día se obtuvieron durante 2017 por el área de Rectoría, cuentenlas bien e informen” (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico **SAIMEX**, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

*“...En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00192/UPVT/IP/2018 que realizó el 8 de mayo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, de Rectoría, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **SAIMEX IMPRESIONES.pdf** y **oficio de respuesta.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Su respuesta” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Niegan información, es bien sabido que esos controles se llevan a cabo en todas las dependencias para evitar el abuso y cumplir con la austeridad” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha once de junio del año en curso, rindió su informe justificado mediante el archivo **RR1934.pdf**, al que adjunto el archivo **RESPUESTA RR\_1934\_SPH.pdf**, que no fueron hechos del conocimiento del particular por ratificar la respuesta proporcionada.

Cabe señalar, que el particular fue omiso en presentar alegatos, pruebas o manifestaciones durante el plazo señalado para ello.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinticinco de mayo del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

### *I. La negativa a la información solicitada;...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

De las constancias de autos se desprende que la particular hoy *Recurrente* solicitó al Universidad Politécnica del Valle de Toluca, le indicara *cuantas impresiones al día se obtuvieron durante el 2017 por el Área de Rectoría.*

Derivado de lo anterior el Servidor Público Habilitado de Rectoría informó que no se cuenta con documento que informe cuantas impresiones al día se obtuvo durante el 2017.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que no se violentó el derecho de acceso a la información del particular, por no contar el **Sujeto Obligado** con soporte documental del que ello derive, toda vez que, el derecho en cuestión constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas<sup>1</sup>.

Es así, que el Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado, entendido este, conforme a la definición del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela como “...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o

---

<sup>1</sup> Ernesto Villanueva Villanueva dice que el derecho de acceso a la información, es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática

*instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>2</sup>”,*

No obstante lo anterior, y a fin de brindar certeza al solicitante de información, cabe decir, que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de Rectoría, atendiendo con ello el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”*

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

De la normatividad citada y de las acciones tomadas por el **Sujeto Obligado**, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizó que la solicitud se turnara al área que de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones generan la información, para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, para así estar en posibilidades de notificar la respuesta, según se constata en la siguiente captura de pantalla:

SOLICITUDES					RESPUESTAS				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
						22/06/2018	00192UPVTIP2018RSP0001		3-AMEX-IMPRESIONES.pdf
01934UPVTIP2018RSP0001	08/04/2018	C. EMMA OLIVIA MOLINA FLORES				22/06/2018	00192UPVTIP2018RSP0002		4-AMEX-IMPRESIONES.pdf
						22/06/2018	00192UPVTIP2018RSP0003		5-AMEX-IMPRESIONES.pdf
						22/06/2018	00192UPVTIP2018RSP0004		6-AMEX-IMPRESIONES.pdf

Unidad Administrativa que refirió no generar o poseer documento que informe cuantas impresiones al día se obtuvieron durante el 2017, con base en las funciones que tiene asignadas la Rectoría.

Argumento que fue ratificado posteriormente con la entrega del informe justificado de fecha once de junio de dos mil dieciocho, según se puede constatar en la siguiente captura de pantalla:

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, por lo que se confirma la respuesta del Servidor Público Habilitado del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad atendiendo al principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** atentamente pido se sirva:

**UNICO:** Tener por rendido en tiempo y forma el informe justificado en mi carácter de Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Aimoloya de Juárez, Estado de México, a 11 de Junio de 2018.

**LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES**  
 JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y  
 EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
 POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

En este contexto, vale la pena hacer alusión al numeral 205BLI0000, apartado funciones del Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, que reza así:

**"205BLI0000 RECTORÍA**

(...)

**FUNCIONES:**

- *Administrar y representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y de administración, de conformidad con la ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan, individual o conjuntamente, a fin de gestionar los actos de dominio previa autorización de la Junta Directiva.*
- *Conducir el funcionamiento de la universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, sus planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos.*
- *Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, los nombramientos y remociones de los directores de programa académico y directores de programa administrativo, así como someter a su consideración las renunciaciones de los mismos.*
- *Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes.*
- *Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.*
- *Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, así como rendir cuentas a la Junta Directiva.*
- *Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación los proyectos de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programa de adquisición y contratación de servicios.*
- *Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad.*
- *Mantener informada a la Junta Directiva sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad.*
- *Rendir a la Junta Directiva y a la comunidad universitaria un informe anual de actividades de la Institución.*

- Representar a la Universidad en eventos y asuntos públicos y privados en los que tenga injerencia o aquellos que le encomiende el C. Secretario de Educación.
- Planear y dirigir las actividades de la Universidad, mediante el establecimiento de las estrategias y acciones que permitan lograr la misión, las metas y resultados propuestos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México y los Programas Sectoriales.
- Establecer los lineamientos, políticas, normas y procedimientos que habrán de considerarse en la elaboración de planes y programas académicos de la universidad, para el cumplimiento de su objeto social.
- Formular, difundir e implantar los sistemas y métodos de evaluación de las funciones académicas y administrativas de la Universidad, a fin de conocer el avance y desvíos de los programas y, en su caso, proponer medidas correctivas.
- Establecer las acciones pertinentes para la permanente difusión, divulgación del conocimiento y la cultura y promoción del modelo educativo de la Universidad, así como de las carreras que se ofrecen e imparten en la zona geográfica donde se ubica.
- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva, así como asistir a la sesiones, con voz pero sin voto.
- Presidir y participar en los Consejos Social y de Calidad.
- Contribuir con la adecuada aplicación de los procedimientos e instructivos para el mantenimiento y mejora del sistema de Gestión de Calidad de la Universidad.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

Por su parte, las "Medidas de Austeridad y Contención al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, publicadas en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", el diez de marzo de dos mil diecisiete, establecen, que podrán exceptuarse a la misma a los sectores de educación, de salud, de seguridad pública, y de procuración de justicia, así como aquellas que por su naturaleza o que atendiendo a cualquier otra disposición legal demuestren la imposibilidad de cumplir con las mismas, previa presentación de solicitud y justificación para su análisis y aprobación por parte de la Secretaría, asimismo en la medida decima sexta y decima séptimas establecen lo que a continuación se inserta:

*“DÉCIMA SEXTA. Las dependencias y entidades públicas deberán observar el “Manual de Comunicación Formal de la Administración Pública Estatal” en la emisión de documentos oficiales, a fin de contribuir a la emisión racional y controlada de copias así como a la disminución de traslado para su notificación.*

*Los documentos que originen o elaboren las unidades administrativas se deberán imprimir por ambos lados de la hoja y preferentemente evitar la impresión de copias de conocimiento, las cuales, en su caso, serán remitidas a través del correo electrónico oficial de las y los destinatarios.*

*Las dependencias y entidades públicas deberán promover acciones para que la correspondencia interna se opere, en su caso a través de correo electrónico oficial o del Sistema de Gestión Interna automatizado, a fin de disminuir el uso de documentos impresos y optimizar el uso de la infraestructura de comunicaciones instalada.*

*Las dependencias y entidades públicas deberán privilegiar el uso de tecnologías de la información a través de la incorporación de la firma electrónica a sus trámites, servicios y escritos, a fin de disminuir el uso de papel, para lo cual deberán coordinarse con la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.*

*Asimismo, las dependencias y entidades públicas deberán promover la presentación de documentos de trabajo interno en medios electrónicos.*

*En la gestión de los documentos de archivo electrónicos, las dependencias y entidades públicas deberán observar la planeación, producción, gestión, tramite, organización, transferencia, valoración, disposición y conversión a largo plazo de los documentos y expedientes de archivos electrónicos. Asimismo, que dichos documentos se mantengan auténticos, fiables, inalterables y disponibles:*

- a) Durante su vigencia administrativa, legal, contable o fiscal, es decir, cuando sirven de apoyo para la adecuada toma de decisiones por parte de los servidores públicos;*
- b) Para dar respuesta a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información gubernamental y para que el gobierno pueda transparentar sus actuaciones; y*
- c) Cuando deban conservarse permanentemente por el valor de su información como apoyo al desarrollo de la investigación histórica.*

*En síntesis, deberán considerar tres aspectos básicos: identificación, organización y preservación.}*

*DÉCIMA SÉPTIMA. Los servidores públicos de las dependencias, y entidades públicas deberán implementar procesos de trabajo por medio de sistemas electrónicos o de internet que disminuyan el uso de papel y el desplazamiento innecesario del personal a diversas unidades administrativas para la gestión de documentos...”*

Bajo dichos ordenamientos legales se concluye que efectivamente el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra la información solicitada, al no formar parte

de las funciones que tiene encomendadas, no obstante, que de conformidad con las medidas de austeridad no se advierte que los servidores públicos deban registrar el número de impresiones que se realizan al día, pero sí, que deben implementar procesos de trabajo por medio de sistemas electrónicos o de internet que disminuyan el uso de papel, debiendo imprimir de preferencia por ambos lados de la hoja y preferentemente evitar la impresión de copias de conocimiento.

Bajo los argumentos planteados, no resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionaran la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué*

*invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo obligación de los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre, toda vez que la obligación de proporcionar la información requerida, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la respuesta proporcionada cumple los extremos de la solicitud en estudio, en razón de que el Universidad Politécnica del Valle de Toluca indicó que no genera o posee documento que informe cuantas impresiones se obtuvieron al día durante el 2017 por el área de Rectoría, por lo que en términos de la Ley de la Materia se estima que el agravio de la particular es infundado, lo que conlleva a confirmar la respuesta del **Sujeto Obligado**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la *Recurrente* por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01934/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2018.